



Expte.: (JVAF1-16717/2023) "DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE C/ B. R. S., C. V. F. Y E. M. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL (E. B. M. E. - B. E. V. - C. B. K. - C. B. F. A.)", 22091/2023.-

Villa la Angostura, 18 de Julio del año 2023.-

Para resolver en este expediente caratulado: "DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE C/ B. R. S., C. V. F. Y E. M. S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL (E. B. M. E. - B. E. V. - C. B. K. - C. B. F. A.)" Expte N° 16717/2023, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente expediente fue iniciado en fecha 02 de Junio de 2023 por el Sr. Defensor de los Derechos del Niño Dr. Lucas González quien solicitó, se **disponga una medida de protección de derechos** hacia las niñas E. B. M. E., DNI N° ..., B. E. V., DNI N° ..., y adolescentes C. B. K. DNI N° ... y C. B. F. A. DNI N° ..., con domicilio real en ... N° ... esta localidad, hijos e hijas de la Sra. B. R. S., DNI N° Señaló que Los adolescentes K. y F. son hijos del Sr. V. F. C., D.N.I N°... (únicos datos denunciados), quien no ejercería su responsabilidad parental, que la niña E. tiene un único vínculo filial y que la niña Mía es hija del Sr. M. E., D.N.I N° ... (únicos datos aportados) (Hojas 111 a 117).

Relata que la medida solicitada encuentra su fundamento, en el trabajo interinstitucional que se viene realizando con el grupo familiar, de manera extrajudicial, el cual hasta el momento no ha arrojado resultados positivos, quedando las niñas y adolescentes expuestos a graves riesgos para su integridad psicofísica.

En efecto, detalló sucintamente las intervenciones realizadas con el grupo familiar. Destaca que la intervención desde ese organismo se inicia en el año 2019 cuando los abuelos paternos de A. y K. se hacen presente con el fin de



denunciar que estarían desprotegidos al cuidado de su progenitora. Detalló que hay diversas intervenciones por parte del Ministerio Público Fiscal dado que F. habría estado en conflicto con la ley penal, siendo el mismo inimputable por lo cual se solicitó en su momento la intervención de esta DDNNyA. Destacó que por ante juzgado tramitó los autos caratulados "T. G. D. C. C/ B. R. S. Y C. V. F. S/TUTELA" Expte. 11645/2019 en el que la abuela paterna finalmente, desistió del proceso.

Destacó que a través de los años, quedó expuesta la imposibilidad de la Sra. B. de participar y/o acceder a los espacios institucionales solicitados en pos de garantizar la integridad psicofísica de sus hijxs.

Particularmente destacó que en el año 2022, en el mes de Julio, se recepcionó informe del establecimiento educativo N° 186 en el que informan indicadores de riesgo respecto a la joven K., nulo acompañamiento de la familia y conflictos con otrxs compañerxs. Que ante ello requirieron la intervención del órgano de Aplicación de la Ley 2302 quienes agotaron su intervención ante la falta de respuesta de la familia. Señaló que el día 3 de Noviembre del año 2022, ante la falta de respuesta de la Sra. B., el Equipo Interdisciplinario a su cargo concurrió al domicilio del grupo familiar. En el lugar fueron recibidos por la Sra. B. quien estaba con su beba. La Sra. B. expresó que no pudo concurrir a las citaciones de las distintas instituciones dado que se encontraba enferma y se comprometió a coordinar con la Escuela N° El E.I le remarcó la importancia de que K. adquiriera la lecto-escritura.

Destacaron que a raíz de ello requirieron nuevamente al órgano de Aplicación (O.A.) que informen el plan de acción que se encontraban implementando con el grupo familiar y se expidan sobre la necesidad de que sean dispuestas medidas de protección.



El 15 de Noviembre del año 2022 recibieron nuevo informe del

O.A en el cual mencionan que, nuevamente, no han podido concretar ningún encuentro con la Sra. B., *agotando todas las instancias.*

Señalaron que en el mes de diciembre, se aborda la situación de riesgo en el que se encuentran los adolescentes, al igual que otros adolescentes de la localidad, en reunión interinstitucional.

Teniendo en cuenta la falta de respuesta de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2302 y la gravedad de la situación del grupo familiar se fijan entrevistas de seguimiento con el E.I a su cargo.

Señalaron que en el mes de marzo se presentaron ante su organismo en este organismo la Sra. M. (abuela materna) junto a la joven K. y que en aquella oportunidad la joven expresó que se encuentra a gusto con su abuela y visita regularmente a su progenitora. Al mismo tiempo se niega a regularizar la situación de guarda dado que teme que esto le genere conflictos a su progenitora. La Sra. M. denuncia que su hija es negligente con sus hijxs y la convivencia con el Sr. E. no es positiva dado que consumirían en el contexto familiar y ejercería una relación de poder respecto a R.

Paralelamente, se hace presente la Sra. E. M. con su abogado el Dr. P., con el fin de denunciar una situación en la que se encontraría involucrada la joven K. En este sentido, la Sra. M. denuncia que le habrían propuesto a la joven "prostituirse" y "vender drogas", habiendo la misma acudido a ella por miedo y cuando le comento esta situación a la Sra. B. la misma no realizó la denuncia ni alguna otra acción en pos de resguardar a su hija. Contactaron se contacta a lxs profesionales de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2302 (Lic. ... y Lic. ...) con el fin de conversar sobre los hechos denunciados y solicitarles que



realicen entrevista con la abuela paterna con el fin de acceder al grupo familiar y evaluar la posibilidad de tomar una medida excepcional, habiendo evaluado referentes afectivos y/o familia extensa.

Destacan que el 31 de Marzo del corriente año se recepciona informe del Hospital local en el cual dan cuenta de las intervenciones realizadas con el grupo familiar y la imposibilidad de tomar contacto con la niña M., siendo esto un riesgo para su salud.

Precisan que el 3 de Abril del corriente año, habiéndose vencido los plazos para que dé respuesta la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2302 a lo solicitado, se remitió oficio reiteratorio interno y URGENTE, con copia a la Subsecretaría de Familia de la Provincia de Neuquén y al Intendente de la de la Municipalidad local, con el fin de que evalúen la necesidad de que sean dispuestas medidas de protección en resguardo de lxs niñxs.

Relata que el 12 de Abril, se recepciona informe del O.A. local donde mencionan que han mantenido entrevistas con el grupo familiar. En este sentido, expresan que han podido acceder con la colaboración de la Sra. M. La Sra. B. asume tener dificultades para la puesta de límites y manifiesta que tanto K. como A. se encuentran desescolarizados. Proponen como plan de acción continuar con entrevistas, articular con salud y con la escuela especial.

En función de ello, concluye el Sr. Defensor que sin perjuicio de ello, de los informes no se observa que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el grupo familiar haya modificado y no cuentan con referentes afectivos suficientes para brindar contención. Por lo cual se remite oficio interno con el fin de que remitan informen quincenales respecto al desenvolvimiento del plan de acción propuesto e informen si se ha garantizado el acceso a la



salud de la niña M. dado que en caso contrario se iniciarán las medidas judiciales correspondientes.

Destacan que el 21 de Abril se recepciona una nueva denuncia realizada por la Sra. M. en la que expresa preocupación por su nieta K. quien estaría involucrada en conflictos con otros adolescentes. El 19 de Abril del corriente año se remite oficio interno N° 222/2023 a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2302 con el fin de informarles lo denunciado por la Sra. M. y su abogado el Dr. P., y se les recuerda el oficio remitido con un plazo para ser contestado. Asimismo, se remiten oficios a los establecimientos educativos a los que concurren o deberían concurrir K. y E. con el fin de que informen el desenvolvimiento, la concurrencia, relaciones con sus pares y cualquier dato que consideren de relevancia.

En este sentido, el establecimiento educativo N° ... informa actuaciones realizadas con la Sra. M. y con K. y en las observaciones expresan que *"la abuela de la niña (L. M.) está presente e interesada en la trayectoria escolar de la niña en todo momento, ya que accedió rápidamente a la entrevista cuando se la convocó y responde a la brevedad las solicitudes de la escuela"*

En el caso del Jardín N° ... informan que *"Es importante reforzar la asistencia regular al jardín para mayor continuidad en sus aprendizajes, la única vía de comunicación que tenemos con la familia es el cuaderno y un teléfono de la abuela materna. (...) observamos que el estado general de E., en cuanto a la higiene personal, no es buena y se nota que tiene algunas necesidades de vestimenta y abrigo."*

Relata que el 12 de Mayo se remite oficio reiteratorio Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2302 a los fines de hacerles saber que se ha vencido el plazo otorgado y debían dictaminar respecto de la necesidad de que sean



dispuestas medidas de protección. Se les solicita una respuesta bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al MPF por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Señala que finalmente el 29 de Mayo del corriente año, se recepciona informe de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2302, habiéndose vencido todos los plazos en el cual informan que no hay adherencia del grupo familiar a la intervención institucional, hay diversas situaciones de salud de lxs niñxs, dificultad de puesta de límites por parte de la Sra. B. y el plan de acción propuesto es articulación con el Jardín al que concurre E.

Así las cosas, concluye el Sr. Defensor que tomando en consideración las intervenciones relatadas, los graves indicadores de negligencia y vulnerabilidad que presentan las niñas y adolescentes del grupo familiar en sus condiciones de salud y por su continua exposición a situaciones de riesgo, sin referentes que puedan establecer y acordar límites saludables, se evalúa la necesidad de que sea dispuesta una Medida de Protección Excepcional con ingreso al Refugio de los 4 hermanos a fin de garantizar y restituir los derechos del grupo familiar, mientras se realice un abordaje con la Sra. B. fortaleciendo su rol y las redes de apoyo.

Acompaña prueba documental con los antecedentes de intervención familiar la que se agregó a hojas 1 a 111.

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto por el art. 51 inc. 3° de la Ley 2302, en fecha 2 de Junio de 2023 -hojas 118 y 119- se dispone correr traslado de la demanda a los progenitores R. S. B., V. F. C. y M. E. Asimismo, se requiere al equipo interdisciplinario del juzgado que realicen un informe psicosocial conforme al Art. 51 inc. 3 de la ley 2302 y se fijan las audiencias para escuchar a los niños y sus progenitores conforme Art 51 inc. 3 de la Ley 2302.



En hojas 121 consta una certificación de Secretaría por la incomparecencia de las partes y que no se celebraron las audiencias previstas, surgiendo de las constancias de diligenciamiento de las cédulas agregadas a fs. 122/33 que no fue posible notificar a los progenitores. .

En fecha 8 de Junio de 2023 ante la incomparecencia de las partes se reprograman las audiencias para el día 29 de Junio y se solicita al Sr. Defensor de los Derechos del Niño que denuncie los domicilios de los Sres. C. y E. .

En hoja 138 el Sr. Defensor de los Derechos del Niño informa que desconoce el domicilio de los progenitores V. C. y M. E. y solicita se los notifique por medio de la Comisaría Nro. 28. En consecuencia a hojas 141 se fijan nuevas audiencias para escuchar a los mencionados el día 6 de Julio del corriente y se ordena su notificación por medio de la Comisaría local.

En hoja 147 se agrega constancia de notificación al Sr. M. E. y en hojas 148 del Sr. F. C.

En hojas 165 a 168 se acompaña un informe de la Autoridad de aplicación de fecha 26 de Junio, en el informan que acompañan la disposición de la medida de protección excepcional evaluada por el Defensor de los Derechos del Niño considerando que han realizado intentos prolongados del equipo interviniente sin lograr con la adherencia necesaria para realizar un proceso de transformación en las características familiares.

En fecha 29 de Junio se celebran las audiencias para escuchar a los adolescentes A. y K. y a la niña E., (hojas 184) en presencia de la Funcionaria Julieta González de la Defensoría de los Derechos del niño, niña y adolescente.

En hoja 185 consta acta de la presentación a audiencia la progenitora R. B. sin patrocinio letrado. Se dejó constancia que en aquella oportunidad se le explicó los



motivos de la citación, la formulación del expediente y el pedido del Sr. Defensor y se la interiorizó sobre los alcances y principios que rigen en materia de protección de niños, niñas y adolescentes y no se procedió a tomar la audiencia haciéndosele saber que deberá presentarse con un abogado/a para no vulnerar su derecho de defensa, además se le proporcionó los datos de la Defensoría Pública Civil.

En hoja 189 consta una vista del Sr. Defensor readecuando su pretensión original y proponiendo, que el joven A. quede al cuidado de su progenitor Federico Carrasco y que K., M. y E. ingresen al refugio municipal a fin de garantizar la restitución de sus derechos y se continúe con la búsqueda de referentes afectivos y re realice un abordaje integral con la Sra. B. para restituir el derecho de los niños a vivir y desarrollarse con su familia de origen.

En hojas 193 a 200 se presenta la progenitora R. B. quien contesta demanda con el patrocinio letrado de la Dra. ... solicitando que se rechace la adopción de una medida excepcional y el ingreso al refugio de sus hijos.

En hojas 180 a 182, y 210 a 211 constan informes de la Lic. V. G. En hojas 201 a 202 consta informe de la Lic. J. C. ambas del equipo interdisciplinario del Juzgado.

En hoja 207 consta acta de audiencia celebrada con el progenitor de los adolescentes A. y K. a la que compareció con el patrocinio letrado de la Dra. S. G.

En hoja 208 consta acta de la presentación a audiencia de M. E. (progenitor de la niña M.) a la que compareció sin patrocinio letrado con lo cual se le explicó los motivos de la citación, la formulación del expediente y el pedido del Sr. Defensor y se lo interiorizó sobre los alcances y principios que rigen en materia de protección de niños, niñas y adolescentes y no se procedió a tomar la audiencia haciéndosele saber que deberá presentarse con un



abogado/a para no vulnerar su derecho de defensa, además se le proporcionó los datos de la Defensoría Pública Civil.

Corresponde destacar que durante la sustanciación del proceso se agregó siguiente prueba documental:

-En las hojas 1 a 111 obra documental sobre intervenciones previas de la Autoridad de Aplicación y la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con el grupo familiar.

-En la hoja 149 se agrega un acta acuerdo realizado por los profesionales del equipo técnico de la Autoridad de aplicación de la ley 2302 con la progenitora R. B. en la que se detallan los compromisos asumidos para la restitución de derechos de sus hijos.

-En hojas 150 y 151 constan informes del Jardín ... "A.", suscriptos por la Directora S. C.

En hojas 214 contesta nueva vista el Sr. Defensor, encontrándome en condiciones de resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

I.- Normativa aplicable.

El presente caso se resuelve con la aplicación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849); la Ley Nacional 26.061 y sus Decretos reglamentarios 415 y 416/06; Ley Provincial 2302, los Lineamientos Nacionales en materia de Niños, Niñas y Adolescentes Sin cuidados Parentales (2007).

Se han tenido en cuenta, además, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de niños (Resolución 64/142) como así también el Código Civil y Comercial de la Nación que en su texto incluye declaraciones de principios que se encuentran acordes a los tratados internacionales, los que en virtud del art. 75 inc. 22 tienen rango constitucional, por lo que se constituyen en



estándares jurídicos de orden público, por lo que ya se encuentran vigentes.

Ellos son los que hacen a la condición de sujeto de derechos del niño, su autonomía progresiva y debida participación en los procesos administrativos y judiciales que los afecten (Art. 24 Ley 26.061).

La Convención sobre los Derechos del Niño obliga al Estado a velar por que el niño, niña o adolescente no sea separado de sus progenitores contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (art. 9.1.)

En igual sentido, la ley provincial de Protección Integral de Derechos del Niño 2302, en su art. 8 reza: "Se garantizará al niño y al adolescente... su contención en el grupo familiar y en la comunidad... La separación del niño de su familia constituirá una medida excepcional cuando sea necesaria en su interés superior,,."

Tal garantía se vincula al derecho que asiste al niño a ser criado y

cuidado por sus progenitores y permanecer en su familia de origen (art. 25 Ley 2302). De allí el carácter excepcional y transitorio que deben revestir las medidas de protección que importen la separación del niño de su familia de origen para incorporarlo a un grupo familiar alternativo o a un dispositivo de cuidado como el de Hogares. (Art. 4, 10 y 11 Ley. 26061).

A su vez, el niño temporal o permanentemente privado de su medio familiar o cuyo interés exija que no permanezca en ese medio, tendrá derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, debiendo garantizarle, de conformidad con las leyes nacionales, otro tipo de cuidado para esos niños..." (art. 20 CIDN).



Es así que en caso de amenaza, y/o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, nuestra ley provincial prevé medidas de protección especial de derechos, tendientes al restablecimiento o recuperación de los derechos vulnerados. Tales medidas deben ser limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieran origen (art. 30 Ley 2302; art. 39,40 stes. y cc Ley. 26.061).

Concretamente sobre la medida de ingreso de los niños al Hogar de Niños Niñas y Adolescentes corresponde destacar que la Ley provincial 2955 prevé en su art. 3° que "La separación del niño de su núcleo familiar constituye una medida judicial excepcional, de último recurso y de aplicación restringida, cuando, de acuerdo con las circunstancias del caso y en virtud del interés superior de niñas, niños y adolescentes, resulte la mejor solución para resolver, en forma inmediata, la amenaza y/o vulneración de sus derechos".

Por su parte el Artículo 4 establece que "Las niñas y niños menores de tres (3) años deben ser incorporados prioritariamente a la modalidad de Familias Alternativas y/o programas que la sustituyan, debido a los perjuicios que genera la separación de la familia y la institucionalización en las etapas tempranas del desarrollo infantil, circunstancias que afectan de por vida a los sujetos que las han padecido y que dejan secuelas físicas y en la salud mental. En el caso de hermanos de diversas edades, deben permanecer juntos, aun cuando se trate de menores de tres (3) años de edad, primero en una Familia Alternativa y solo cuando esto no sea posible, pueden permanecer en un hogar." En tal marco jurídico, corresponde analizar si se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la medida excepcional solicitada.



II.- Así, de los antecedentes acompañados y lo relatado por la Sr. Defensor, no surge la implementación/agotamiento de medidas de protección integrales por parte el órgano de aplicación, que justifiquen la excepcionalidad con que deben ser adoptadas las medidas como las solicitadas en base a las siguientes consideraciones.

II.a. -Falta de perspectiva de género en el abordaje familiar.

Las instituciones integrantes del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes y que intervinieron en el grupo familiar han dirigido su atención y demanda de manera exclusiva en la progenitora y no se involucró activamente a los dos progenitores de las niñas y adolescentes.

En el informe de fecha 12 de Agosto del 2022 (hojas 50 a 51) la Autoridad de Aplicación manifiesta las dificultades para acceder a la progenitora y detalla que intentaron contactar al Sr. C. para involucrarlo en la estrategia y anoticiarlo de lo que ocurría con sus dos hijos, pero su respuesta fue *"sabes que la nena vive con su mamá R. B., yo no tengo trato con ellas"*. No obstante en el plan de acción se propone que *"se intime desde el Juzgado y/o Defensoría para la intervención de la Sra. R. B. a concretar encuentros con la Dirección de Protección Integral de Derechos."* Nada se dijo respecto al Sr. C.

Más adelante se acompaña un acta acuerdo de fecha 06 de Junio de 2023 (hoja 149) que realizó dicho Organismo pero fue solo con la progenitora, no se involucró al progenitor de M. ni de los adolescentes hijos del Sr. C. y no consta con posterioridad el resultado de tales compromisos.

La evaluación así sesgada resulta discriminatoria, ya que sin demasiados elementos y solventado en general en la resistencia a las citaciones y falta de comunicación de la



progenitora con los organismos se pretende plasmar con ello y por si su incompetencia e inhabilidad parental mientras que no se ha evaluado las habilidades de los otros progenitores con la misma vara. Incluso la petición que realiza el Defensor de los Derechos del Niño respecto a que el joven A. quede al cuidado de su progenitor da por hecho de que este si es competente para paternar, desconociendo su participación periférica y por momentos nula en toda la historia vital del adolescente y de su hermana K. Esto implica un trato diferencial en relación a A. y sus hermanas a las que si se pretende institucionalizar sin contar con un relevamiento serio de familiares maternos y paternos ni el agotamiento de dispositivos alternativos como familias solidarias, como lo exige la ley de Hogares.

No paso por alto que de las conclusiones del Sr. Defensor se propone que A. quede al cuidado del progenitor con lo cual no sería destinatario de una medida de protección excepcional, mientras que para sus hermanas se propone su institucionalización. Entonces me pregunto... ¿en base a qué parámetros se evaluó al Sr. C. como un papá competente y hábil para la crianza de A.? ¿Son los mismos con las que se evalúa a la mamá?...

Desde ya, considero que no fueron los mismos ya que por un lado se le da la oportunidad de paternar a un papá que poco demostró haber aportado para la crianza de sus hijos, de hecho nunca asumió el cuidado de su otra hija K. a la que reconoció legalmente y que ha demostrado (al igual que los abuelos paternos) una postura estigmatizante hacia la mamá haciéndola responsable de manera exclusiva de la descolarización y riesgos en los que se encuentran sus hijos, sin ninguna reflexión sobre su paternidad periférica. Por otro lado se pretende privar a la Sra. B. de la oportunidad de maternar (con apoyos) basado en las mismas expectativa de



crianzas que no se le exigen al Sr. C. . Considero que ambos merecen tal oportunidad.

Agrego que no se contempló en el abordaje la violencia de género al menos simbólica y económica de la que resultó víctima la Sra. B. y el desdibujamiento de su rol materno ya que tuvo a sus hijos A. y K. a los 14 y 16 años respectivamente y que incluso los abuelos paternos expresaron que asumieron el cuidado de A. sus primeros 7 años de vida y a su vez la abuela materna dijo que tuvo que rescatar a su hija adolescente de la violencia ejercida por el Sr. C. cuando estaba embarazada.

Tampoco se abordó en un plan de acción la violencia de género que padecería de parte del Sr. E. . Al respecto en el informe de fecha 2 de Septiembre de 2021 (hojas 42 a 44) en el que adjuntan **un informe del Hospital local sobre la pareja de la Sra. B., el Sr. E., donde se notifica "Intervención de Salud mental y manifestación autolítica y por una situación de violencia denunciada por una pareja anterior"**. (hoja 44 vta.)

También constan dos pedidos de exclusión del Sr. E. por parte de la abuela materna. Tal como surge de la demanda, el día 20 de Marzo del corriente año se hizo presente en sede de la Defensoría, la Sra. L. M., abuela materna de los niños con el fin de denunciar que quiere echar a la pareja de R., el Sr. E. dado que el nombrado involucraría a los adolescentes en temas relacionados a las drogas y la delincuencia.

También se agrega a hoja 91 una denuncia de fecha 21 de abril de 2023 efectuada por la Sra. L. M. dando cuenta de la situación de riesgo en la que se encuentran los niños al cuidado de su hija R. y que esta se encuentra "cegada y manipulada por su pareja M."



Asimismo, consta denuncias policiales efectuadas por la Sra. M. en el marco de la ley 2785 y ley 2302 de fecha 27 de Marzo de 2023, agregada a hojas 72 a 75 en las que solicita la exclusión del Sr. M. E. del hogar por poner en riesgo la integridad de sus nietos y su hija R. B. . Aclara que el inmueble es de su propiedad.

En el informe del Organismo de Aplicación de fecha 22 de Mayo de 2023 (hojas 106 a 110) dan cuenta de que la presencia del Sr. E. no es positiva y pone en riesgo la integridad de las niñas y jóvenes y que la mamá no puede problematizar la situación de violencia en la que se encuentra. Además que no cuenta con trabajo y es su pareja la que garantiza la entrada de dinero. Se informa que se la anotó a un programa "Futuro" que garantiza la asistencia alimentaria directa", pero no consta de la documental ni en la demanda si efectivamente resulta beneficiaria del mismo ni otras medidas para lograr su empoderamiento y abordar el círculo de violencia en el que se encontraría.

Por otro lado la Lic. C. en el informe presentado a hojas 201 advierte una situación de riesgo en la convivencia entre el Sr. E. tanto con R., por las denuncias expuestas por su madre como de los antecedentes que se desprenden de las intervenciones anteriores y sugiere se considere la exclusión y demás medidas de protección previstas en la Ley 2302 respecto al Sr. E. Así también consta la sugerencia realizada por la Lic. G. de que se adopten medidas de protección para los niños y la Sra. B. en contra del Sr. E. (hojas 211).

No paso por alto tampoco que en el escrito de demanda se concluye que "a través de los años, quedó expuesta la imposibilidad de la **Sra. B.** de participar y/o acceder a los espacios institucionales solicitados en pos de garantizar la integridad psicofísica de sus hijos." (El resaltado me



pertenece) con lo cual recae en forma exclusiva en la mamá el cumplimiento de expectativas de crianza no exigidas a los otros dos progenitores.

Esto se agrava ya que las intervenciones extrajudiciales no garantizaron la notificación fehaciente de los progenitores para su participación activa en el proceso administrativo y extrajudicial.

El 18 de Agosto, consta un informe del Organismo de Aplicación en el cual los profesionales manifiestan que no habrían podido contactar a la familia, "*agotando todas las instancias, desde llamados telefónicos, mensajes vía whatsapp, citación*" pero no se acompaña ninguna de esas constancias ni mucho menos una cédula de notificación administrativa.

De nuevo se ve como la intervención extrajudicial llevada a cabo por la Defensoría fue dirigida exclusivamente a la mamá de los niños, sumado a que en la demanda no se mencionan si quiera los domicilios de los progenitores, manifestando a hojas desconocerlos, lo que dificultó también su notificación en este proceso judicial.

Respecto de la progenitora vive en un escenario de extrema vulnerabilidad signado por su embarazo y maternidad adolescente, falta de empleo, alojada en una vivienda precaria de propiedad de su madre; padece violencia de larga data por parte sus anteriores parejas y la actual sin que el Estado -a través de alguno de sus órganos de control- hubiese adoptado medidas de protección, pese a las denuncias realizadas ante los operadores del sistema de salud y Desarrollo social. Esa situación incluso pretende ser es evaluada como de riesgo al momento de petitionar una medida de separación de sus hijos, al no cumplir con la expectativa hegemónica patriarcal de la buena madre.

Estas expectativas se traducen en reglas basadas en convenciones o estereotipos de reglas que sirven para



mantener la distancia y la diferencia entre la esfera de acción y de poder, de la mujer y la del hombre. (Basaglia, 1983, p. 31.) El reproche en términos jurídicos se apoya así en la función de garante (del bienestar de sus hijos), ínsita en su condición de madre cuestión que no fue marcada ni esperada en relación a los otros progenitores.

Quiero destacar en este punto la obligación asumida por el Estado Argentino de juzgar con perspectiva de género y cuando la víctima es mujer y sufre violencia en razón de su género, se encuentra protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con esta protección especial (cfr. "Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer" o "Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women" o "CEDAW", aprobada por Ley N° 23.179, la "Convención de Belem Do Pará" o "Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", aprobada por Ley N° 24.632, así como también nacionales a Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y Ley Provincial N° 2785).

Entonces, es necesario brindarle a la señora B. un espacio de contención y asistencia, donde pueda adquirir las herramientas necesarias para fortalecerse, donde pueda trabajar su autovaloración y autoestima, para que pueda tomar real dimensión de situaciones que ha naturalizado. Pero nunca puede castigársela, sumándole a su ya angustiante situación, la imposibilidad de convivir con sus hijas y revertir las condiciones que llevaron al presente proceso.

II. b. No se evaluó de manera situada e individual la amenaza o vulneración de derechos de las niñas y adolescentes ni se agotaron medidas integrales para restituirlos.



El protocolo de procedimientos para la aplicación de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes¹, en su punto 1.3) exige que: "deberán considerarse las singularidades y particularidades de cada niña, niño y adolescente y evitarse las generalizaciones y estigmatizaciones". Es importante mencionar que en el fundamento de la medida se generaliza la situación de los niños por negligencia de cuidados específicamente de parte de su mamá.

No obstante sí se propone una solución, sesgada y diferenciada, al considerar como viable que Agustín conviva con su progenitor, el cual por lo que surge de las constancias del expediente, estuvo ausente gran parte de la historia

1

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/protocolo_fin.pdf

vital del joven y de su hermana K. y que ejerció formas de violencia simbólica que responsabilizaba a la mamá a la par que lo mantenían cómodamente en un lugar periférico. Mientras que respecto a sus hermanas se pretende protegerlas institucionalizándolas. Ya dije más arriba que tal trato diferenciado y desigualdad resulta discriminatorio y no les brinda una verdadera protección de sus derechos.

Respecto a la situación de los jóvenes A. y K.:

El Sr. Defensor manifiesta que la intervención desde el organismo se inicia en el año 2019 cuando los abuelos paternos de los niños F. y K. se hacen presente con el fin de denunciar que estarían desprotegidos al cuidado de su progenitora. En este sentido se le da intervención a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2302, y la Sra. G. T. inicia los trámites correspondientes para ejercer la tutela del niño F. Asimismo, hay diversas intervenciones por parte



del Ministerio Publico Fiscal dado que el niño habría estado en conflicto con la ley penal, siendo el mismo inimputable por lo cual se solicitó en su momento la intervención de esa DDNNyA.

Agrega que de las actuaciones que obran en el Juzgado de Familia a mi cargo, en autos caratulados "T. G. D. C. C/ B. R. S. Y C. V. F. S/TUTELA" Expte. 11645/2019,

se puede observar que la Sra. T., desistió del proceso. Asimismo, verifica la dificultad respecto a contactar a la Sra. B. .

También que se remitió oficio interno N° 550/2022 con el fin de poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dicho informe y solicitarles su intervención con el grupo familiar.

El 18 de Agosto, se recepciona informe del O.A en el cual los profesionales manifiestan que no habrían podido contactar a la familia, *"agotando todas las instancias, desde llamados telefónicos, mensajes vía whatsapp, citación"*. En este sentido, desde la DDNNyA se remitió una cedula de notificación a la Sra. B., con el fin de que concurra junto a sus hijxs F. y K. bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones legales.

El 24 de Agosto del mismo año, el joven F. concurrió a audiencia en el marco de los autos caratulados "T. G. D. C. C/ B. R. S. Y C. V. F. S/ TUTELA" en la cual expresa que desea vivir con su progenitora, que no le gusta pernoctar en lo de su progenitor ni con su abuela paterna. Asimismo, el E.I a su cargo mantuvo entrevistas con F., K. y R.. Ambxs jóvenes se encontraban desescolarizados y la Sra. B. manifestó que se le habría roto el celular por lo cual no tenía conocimiento de las cuestiones atinentes a la escolaridad de sus hijxs.



El 8 de Septiembre del año 2022 se recepciona informe de procedimiento policial confeccionado por la Comisaría N° 28 en el cual mencionan que, a raíz de una denuncia, encontraron al joven F. con L. B., quienes portaban un cuchillo, luego de realizar los procedimientos correspondientes, los adolescentes fueron retirados por sus progenitores.

Respecto **a la joven K.** el 24 de Agosto del 2022 en oportunidad de ser escuchada por el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría manifestó que no sabe leer por lo cual se remite oficio N° 687/2022 a Supervisión Inicial con el fin de que establezcan un plan de reincorporación de la niña al establecimiento educativo.

Asimismo, desde la Defensoría se remite oficio a la Escuela N° ... con el fin de que realicen una evaluación de la niña K. con la finalidad de determinar si requiere un dispositivo de apoyo para el desarrollo de su escolaridad, y se libra oficio N° 689/2022 al O.A con el fin de que realicen un amplio informe socio ambiental en el domicilio de la Sra. B., poniendo en su conocimiento las actuaciones realizadas desde ese organismo.

En el año 2022, en el mes de Julio, se recepciona informe del establecimiento educativo N° ... en el que informan indicadores de riesgo respecto a la joven K., nulo acompañamiento de la familia y conflictos con otros compañeros.

En hoja 196 vta. consta agregado **un certificado de alumna regular de la escuela primaria ..., de fecha 3 de Julio de 2023.**

Con ello entiendo que ambos jóvenes se encuentran en situaciones de riesgo y requieren un abordaje específico que no se ha agotado aun respecto a su necesaria escolarización y la adquisición de hábitos saludables que lo alejen de situaciones de consumo o delitos, a la vez que



responsabilice tanto a la mamá como al Sr. C. y familias extensas para su cuidado y el acompañamiento en la restitución de sus derechos.



En el caso de la niña **M. E. B.** de un año de edad, el principal fundamento de la medida solicitada es la vulneración de sus derechos a la salud e integridad psicofísica por la falta de vacunas desde sus cuatro meses y porque no asiste de manera regular a los controles de pediatría. Esto se sustenta en el informe del Hospital local suscripto por los médicos ... y ..., de fecha **1 de marzo de 2023** (hoja 65).

Luego se agrega a hoja 107 un informe de la Autoridad de Aplicación en el que dan cuenta que el **13 de abril del 2023** se llevó a cabo una reunión con el Dr. ..., Dr. ..., Dra. ... y Dra. ... y que se desprende de ella un recorrido de las intervenciones llevadas a cabo con el grupo familiar reconociendo las dificultades de la dinámica del grupo para acceder al ámbito de salud como de Desarrollo Social.

No obstante llama la atención que identificado el problema y la dificultad de acceso a la familia, no conste cual fue el plan de acción interinsticucional y tampoco constan desde el mes de abril información actualizada sobre si efectivamente ese derecho fue restituido, no se acompaña un historial actualizado de atención primaria de M. ni del resto de los niños en el Hospital o Centro de Salud Margaritas donde se referencia la familia, no se aclara si se ha identificado con anterioridad alguna cuestión de salud mental relevante respecto a la progenitora o progenitores ni un plan de acción para remover las barreras de acceso al grupo familiar como una operadora social o de salud que sirva como nexos y facilite la organización de turnos y traslados ni ninguna otra estrategia concreta para garantizar el derecho a la salud no solo de M. sino también de sus hermanas y hermano.



Siguiendo con la situación específica en la que se encuentra M. no surge que el Órgano de Aplicación hubiera indagado sobre la existencia de familiares o referentes afectivos dispuestos y en condiciones de asumir su cuidado, no se ha evaluado a la familia paterna (no hay ningún dato) ni siquiera se lo ha citado al progenitor en ningún momento de las intervenciones, como alternativa a su institucionalización/inserción en un grupo de convivencia alterno al punto que se anotició de las intervenciones previas realizadas con la progenitora y el pedido de una medida de protección respecto a su hija, al momento de ser notificado y en oportunidad de la audiencia judicial lo que implica una grave vulneración al principio de defensa y acceso a la justicia.

En relación a la niña **E. V. B.** de 5 años de edad el principal fundamento de la adopción de la medida es su descolarización.

Al respecto en hoja 151 consta un informe del Jardín 82 sobre la niña E. B. con fecha **26 de Abril del 2022** en el que mencionan que la niña ingresa al Jardín por pase desde el Jardín Nro. ...- "... " vía supervisión. Que su mamá asistió a la entrevista programada con las docentes de la sala, en tiempo y forma, durante la misma les manifestó que E. tuvo muchas ausencias en el año 2022 y que se debieron a la distancia entre el Jardín y su casa y por problemas de salud de la hermana menor. En ese mismo momento se planteó la importancia de asistencia continua al jardín. Agregan que E. entró desde el primer día al jardín con un poco de timidez y en algunas ocasiones le costaba el ingreso y poder quedarse sola, pero de a poco fue generando un muy buen vínculo con las docentes y los pares. Que puede comunicar de forma verbal sus necesidades y emociones, lo hace en tono muy bajo y con



alguna dificultad frene al grupo ya que muestra un poco de timidez.

Dicen que en general se muestra muy entusiasta con las diversas

actividades propuestas, es muy voluntariosa y respetuosa de las consignas. Además expresan que es importante reforzar la asistencia regular al jardín para mayor continuidad de sus aprendizajes, que la única vía de comunicación que tienen con la familia es un cuaderno y un teléfono de la abuela materna.

Agregan que de los 24 días hábiles de clases al 26 de abril del 2023, la niña asistió 15 días, las causas que le expuso la madre tienen que ver con las dificultades para llevarla ya que está sola y porque en ocasiones la niña más pequeña se encuentra enferma. Además observaron que el estado general de E. en cuanto a higiene personal, no es buena y se nota que tiene algunas necesidades de vestimenta y abrigo. A veces llega al jardín sin guardapolvo ni sus pertenencias como la mochila. Concluyen que debido al poco tiempo de concurrencia no han podido evaluar otro aspecto.

No obstante en hoja 150 consta un nuevo informe del Jardín ... "...", con fecha **21 de Junio del 2023** suscripto por la Directora S. C. en el que se hace saber que la niña E. B. (Sala ... turno tarde) **asiste al jardín con regularidad y que tuvieron que conversar con la mamá sobre las llegadas tardes reiteradas, pero pudo modificarlo y llevarla a horario.** Agregan **que llega bien al jardín** y que normalmente la retira la pareja de la mamá M. E.. Se vincula bien con sus pares y tiene buena relación con las docentes, además que participa de las diversas propuestas y se muestra contenta con la jornada. Asimismo informan que la niña M. su hermanita nunca asistió al jardín, ya que su mamá decidió no llevarla. (El resaltado me pertenece).

Además consta un **certificado de alumna regular de fecha 3 de Julio del 2023** agregado a hojas 196.



Con lo cual considero que **su derecho a la educación se encuentra actualmente restituido.**

En lo que refiere a la **salud** de la niña, esta relató haber sido atendida en un Centro de Salud en varias oportunidades en que estaba enferma.

Si bien la escuela en su informe de hoja 151 y el Organismo de Aplicación marcan cuestiones relativas a su higiene, estas se relacionan con las condiciones del hogar y la vulnerabilidad socioeconómica de la familia, no consta ninguna constancia como historial de atención primaria, informes de profesionales de salud tratantes en el Centro de Salud Margaritas con los que se referencia la familia, no se acompañan registros de quien es su pediatra y si efectivamente tuvo acceso a salud o si en esas oportunidades su mamá o papá aún pudieron ocuparse o en caso negativo también ameritaba ser relevado con lo cual no consta individualizada la posible vulneración de este derecho ni mucho menos medidas integrales para restituirlo.

La falta de agotamiento de medidas de protección integrales también se advierten toda vez que no se menciona cuáles son los ingresos efectivos del grupo familiar, si la Sra. B. es beneficiaria de beneficios de ANSES y cuales, ya que de las constancias surge que están en una situación de vulnerabilidad socioeconómica detallando incluso la escuela necesidades de mejorar la higiene, la falta de vestimenta adecuada y abrigo y de elementos escolares.

No consta la implementación de un acompañamiento para organización económica familiar y para empoderar a la progenitora generarle autonomía en el contexto de violencia de género en la que se encuentra sobre todo siendo el Sr. E. el principal proveedor.

Tengo en cuenta también que si bien el Organismo de Aplicación acompaña la adopción de la medida, a hojas 83 a 88 consta un informe de dicha Autoridad de fecha **11 de Abril de**



2023 en el que concluyen que "...se considera relevante mencionar que es estrictamente necesario agotar toda medida previa a la toma de una medida de protección excepcional y es por esto que por el momento no se ha llevado a cabo dicha instancia. Considerandose asimismo que se observa poco ético deontológicamente hablando, emprender un movimiento tan estructural en la familia, sin haber tenido al menos contacto con ella..." (el resaltado me pertenece). Incluso detallan que se empezaron a hacer acercamientos a la familia a través de la presencia de la Sra. L. M. abuela materna de los niños.

Finalmente, no puedo pasar por alto que al momento de solicitar el ingreso de las hermanas al Refugio no se explicita sobre la imposibilidad de dar cumplimiento con la manda establecida en el art. 4 de la Ley provincial de Hogares de agotar previamente las posibilidades de incluir al grupo de hermanos a una Familia Solidaria.

3. **Medidas de protección familiar.**

Llegados a este punto no puedo pasar por alto el contexto de violencia familiar y de género que atraviesa la Sra. B. y sus hijos e hijas.

De los relatos de la abuela materna de los niños surge que R. fue víctima de violencia de parte de sus parejas anteriores el Sr. R., el padre de sus hijos adolescentes Sr. C. y actualmente de parte del Sr. E.. Que sus primeros embarazos fueron a una temprana edad siendo adolescente de 14 años cuando nació su primer hijo A. y 16 años cuando nació su hija K.

También constan dos pedidos de exclusión del Sr. E. realizados de la abuela materna de los niños por poner en riesgo la integridad de sus nietos y la de su hija R. . Además que de las constancias agregadas las abuelas materna y paterna del joven A. sindicaron principalmente al Sr. E. como responsable de su accionar delictivo y problemas de conducta.



Sumado a esto y sin transcribir textuales las palabras de E. para reservar la privacidad de sus dichos, en la audiencia de escucha surge que tiene miedo cada vez que la policía iba a buscar a su papá M. y que presencié violencia física de su papá hacia su mamá R., al punto que llegó a vomitar. Además que entendía que la policía iba a buscarlo a su papá porque le pegaba a su mamá y que ya le pegó muchas veces.

Además la Lic. ... del Equipo Interdisciplinario de este Juzgado, en el informe presentado a hojas 201 advierte una situación de riesgo en la convivencia entre el Sr. E. tanto con R., por las denuncias expuestas por su madre como de los antecedentes que se desprenden de las intervenciones anteriores y sugiere se considere la exclusión y demás medidas de protección previstas en la Ley 2302 respecto al Sr. E. Así también consta la sugerencia realizada por la Lic. ... de que se adopten medidas de protección para los niños y la Sra. B. en contra del Sr. E. (hojas 211).

Con lo cual corresponderá hacer lugar a lo sugerido a fin de resguardar la integridad psicofísica de la progenitora y sus hijas e hijo y acompañar y fortalecer sus habilidades parentales en este nuevo escenario de conformidad con lo establecido por los arts. 34 y 51 de la Ley 2302

4. **Propuestas para la protección integral.**

En efecto por los fundamentos brindados y lo sugerido por el equipo interdisciplinario de este Juzgado en base a la valoración de **riesgo moderado- alto** considero que la resistencia a la intervención institucional y las graves negligencias de parte de los progenitores en relación a derechos fundamentales de los hijos como a su integridad psicofísica, su salud y educación **requieren un abordaje prioritario y exhaustivo de parte del Organismo de Aplicación.**



Además lo que aquí se resuelve no implica negar la protección de los niños afectados sino por el contrario, permitirles acceder a formas de protección más efectivas y respetuosas de sus derechos que son favorecidas por el principio de "desjudicialización" de las familias y que tiene en cuenta su escucha como sujetos de derechos ya que los niños escuchados en este proceso manifestaron su negativa en ingresar a un refugio y ser apartados de su mamá.

Por ello considero que la Autoridad de Aplicación en articulación con otros organismos competentes del sistema de protección integral (salud, educación, clubes deportivos, organizaciones religiosas etc.) y poniendo en conocimiento del Defensor de los Derechos del Niño lo pertinente, deberán contemplar **como mínimo** en su plan de acción, detallando objetivos plazos y resultados logrados, medidas de protección integrales (Art.33 Ley 26.061), a saber:

-Identificar de manera situada e individual los derechos actualmente amenazados o vulnerados y trabajar en su restitución facilitando canales efectivos de comunicación con la familia, como así también contemplar aquellos que han sido efectivamente restituidos evitando apreciaciones estigmatizantes.

-Abordar la situación familiar con perspectiva de género, tomando también como eje de intervención la escasa problematización de la violencia familiar y de género que atraviesa la Sra. B. y sus hijos en articulación con el Área de la Mujer y de Fortalecimiento Económico del Municipio.

- Brindar acompañamiento para el mejoramiento habitacional y acceso a servicios básicos (luz, agua, gas) que faciliten las tareas de limpieza y cuidado de los niños.

-Designar a una operadora/or social con modalidad diaria de al menos dos horas que ayude a fortalecer cuestiones de higiene, organización económica y tareas de cuidado.



-Incorporar a la mamá a espacios de trabajo y/o capacitación para generar autonomía en los distintos planos de su vida.

-Coordinar con el área de Salud el acceso y sostenimiento de controles regulares sumado a la posibilidad de espacios terapéuticos individuales o sistémicos que amerite esta problemática, como también dispositivos de acompañamiento para la crianza.

-Contar con información actualizada de ANSES y de ingresos de la Sra. B. para fortalecer su organización socioeconómica, en su caso considerar la posibilidad de incorporarla a programas económicos y asistencia directa de alimentos y vestimenta.

-Acompañarla para realizar las gestiones ante reparticiones públicas para la gestión de beneficios o asignaciones familiares en consideración a los hijos que tiene a su cuidado de manera exclusiva y/o compartida.

-Evaluar la incorporación de la niña M. a la UAF como oportunamente se propuso, contemplando su edad y etapa de desarrollo en la que se encuentra y la posibilidad de que E. participe del CCI durante la mañana, facilitando y coordinando en ambos casos las modalidades de traslado con la progenitora y el progenitor.

-Identificar e indagar sobre la existencia de referentes de familia extensa materna y paterna de todos los niños, referentes afectivos y familias solidarias de la comunidad.

Con esto quiero decir que fundar una medida excepcional como la institucionalización de niñas por no poder acceder a la familia no es sinónimo de no adherir a una propuesta de intervención ya que muchos pueden ser los condicionantes y los motivos de resistencia a una intervención estatal extrema en la vida de las familias que



reitero es excepcional y no han sido indagados ni explicitados en este expediente por el Organismo de Aplicación y la Defensoría de los Derechos del niño. **Nos** recuerdo que es función de todos y todas las operadoras del Sistema de Protección de niños, niñas, adolescentes y de las mujeres como colectivos vulnerables, **remover los obstáculos para el acompañamiento familiar y el acceso a justicia**. Ese es el primer paso para trabajar en la restitución de los derechos humanos y el disfrute de aquellos que nunca se han ejercido.

Por lo tanto la falta de recursos estatales, los vicios en los procedimientos administrativos y judiciales, la falta de políticas públicas y gestión de programas a nivel local como "familias solidarias", la estructura patriarcal que en este caso enmaraña a los niños y a su mamá tanto en lo familiar como en lo institucional, no pueden ser motivos para la medida **más extrema del sistema de protección como es la separación e institucionalización de sus hijos**.

Por lo expuesto, no encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad, de la medida de protección excepcional solicitada por el Sr. Defensor de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y de conformidad con la normativa citada, **RESUELVO:**

1) HABILITAR FERIA JUDICIAL y **Rechazar** la Medida de Protección excepcional peticionada en relación a las niñas M. E. B., E. B. y K. C.

2) **Disponer la EXCLUSIÓN** del **Sr. M. E. E. DNI ...** del domicilio sito en calle ... de Villa La Angostura y la **PROHIBICIÓN DE REINGRESO** al mismo por el **término de seis meses**. Hágase saber que deberá informar a este Juzgado el nuevo domicilio en el término de 48 hs. partir de la fecha de cumplimiento de la presente medida. Asimismo, el Sr. M. E. está autorizado a retirar en el mismo acto sus *efectos*



personales (art. 345, 51 Ley 2302 y 25 Ley 2785). A tal fin líbrese oficio a la Comisaría Nro. 28, junto con adjunción de cédula con transcripción íntegra de la presente a efectos de notificarlo de lo aquí dispuesto.

Asimismo a fin de resguardar y contener a los niños, líbrese Oficio a la Autoridad de Aplicación para que acompañen el proceso de exclusión del Sr. E.

3) Disponer durante seis (6) meses la **prohibición al Sr. M. E. de ejercer cualquier acto de violencia, intimidaciones o perturbaciones** hacia la Sra. R. B. y sus hijos, K., A., M. y E. bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 del CP).

4) Fijar una **cuota alimentaria** a cargo del Sr. M. E. equivalente a la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil) en concepto de cuota alimentaria provisoria en favor de los niños del grupo familiar (art. 25 inc "n" Ley 2785).

Dicho monto deberá ser depositado por M. E. E. del día 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de ejecución, en la cuenta judicial nro. ... CBU ... del Banco Provincia de Neuquén, abierta mediante sistema web.

Ofíciase vía Siscom al Banco Provincia de Neuquén haciéndolo saber que la beneficiaria de la cuenta judicial nro. 1040935/1 es R. S. B. DNI ..., en favor de quien deberán emitir la correspondiente tarjeta de débito.



5) **Líbrese Oficio a la Autoridad de Aplicación** con copia íntegra de la presente resolución a fin de que continúen su abordaje familiar contemplando las consideraciones del apartado 4.

6) **Regístrese, notifíquese electrónicamente al Sr. Defensor de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y a la Sra. R. B. y Sr. F. C. electrónicamente. Notifíquese al Sr. E. de conformidad lo dispuesto en el punto 2 de la presente.**

Hágase saber al Sr. Defensor que se encuentra a su cargo la confección de los oficios y cédulas ordenadas.

E.M

Dra. Eliana Fortbetil Jueza